

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Acuerdo No. 4 -2014.
De 10 de septiembre de 2014.

“Por el cual se modifican ciertas disposiciones del Acuerdo No. 07-2003 de 4 de julio de 2003, el cual reglamenta las Organizaciones Autorreguladas.”

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, adicional a la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012, en adelante Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para “adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores”.

Que la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores, mediante Acuerdo No. 07-2003 de 4 de julio de 2003, promulgado en Gaceta Oficial No. 24844 de 15 de julio de 2003, procede a dictar las reglas aplicables a las Organizaciones Autorreguladas.

Que en reuniones de la Superintendencia del Mercado de Valores, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar ciertas disposiciones del Acuerdo 07-2003 de 4 de julio de 2003 “Por el cual se reglamentan las Organizaciones Autorreguladas”, en virtud de la evolución, crecimiento y desarrollo del mercado de valores de Panamá, con el objetivo de lograr una especialización e integración con mercados de valores internacionales.

Que la tendencia internacional de los mercados desarrollados, dentro de los sistemas de compensación y liquidación es identificar y hacer una buena gestión de los riesgos, velando por que las organizaciones autorreguladas incorporen en sus reglamentos internos disposiciones y políticas de prevención y mitigación de riesgos, con el objetivo de proteger al público inversionista.

Que los artículos 83 y 85 de la Ley del Mercado de Valores, establecen los estándares que deben seguir las reglas internas de las organizaciones autorreguladas con el objetivo de contener disposiciones que permitan operar un sistema preciso, seguro y eficiente de custodia, compensación y liquidación de valores, adoptando el uso de procedimientos y normas internacionales para estas actividades, y su integración con centrales de valores nacionales y extranjeras.

Que el acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública contenido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores referente al “Procedimiento Administrativo



para la Adopción de Acuerdo”, según consta en el expediente de acceso público confidencial en los archivos de la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 3 del Acuerdo No. 07-2003 de 4 de julio de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 3. Actividades y Servicios.

Las organizaciones autorreguladas tendrán como objeto exclusivo las actividades y funciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, y el presente acuerdo, también podrán llevar a cabo todas las actividades accesorias y celebrar todo tipo de actos, contratos o negocios jurídicos que para el cumplimiento de sus funciones sea necesario.

Entre las actividades accesorias de las Organizaciones Autorreguladas se encuentran, sin limitar, los siguientes servicios;

- a. Establecimiento de sistemas de canalización de órdenes y otros sistemas técnicos informáticos para los miembros o entidades autorizadas en el mercado,
- b. Difusión de información,
- c. Organización y/o elaboración de estudios de mercado,
- d. Análisis y estudios económicos- financieros,
- e. Publicaciones relacionadas al mercado financiero nacional e internacional,
- f. Capacitación de personal,
- g. Así como cualquier otra que por mandato legal, reglamentario o autorización expresa de la Superintendencia, pueda ser realizada de forma accesorias.

La Superintendencia se encuentra facultada para establecer limitaciones de carácter general a las actividades y servicios prestados por las organizaciones autorreguladas, cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente del mercado de valores, o cuando considere que los medios personales o el recurso técnico no son los adecuados para el preciso, eficiente y eficaz desempeño de las funciones propias de las organizaciones autorreguladas, de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.”

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 42 del Capítulo Segundo, del Título II del Acuerdo 7-2003 de 4 de julio de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 42. Caracterización de las Centrales de Valores.

Las centrales de valores no realizarán ninguna actividad de intermediación financiera, salvo aquellas que para cumplir sus funciones de liquidación y compensación estén expresamente previstas en la Ley del Mercado de Valores, el presente acuerdo o sus reglas internas. Las centrales de valores podrán prestar el servicio de entidad de contraparte central para sus participantes o entidades autorizadas.

Las reglas internas y políticas de las centrales de valores deberán consagrar la adopción de medidas destinadas a prevenir y mitigar la posibilidad de que se materialicen los riesgos de crédito, liquidez, entre otros, de forma directa o indirecta. Las centrales de valores podrán suscribir los contratos, actos o negocios jurídicos necesarios con sus participantes o entidades autorizadas para estos fines.

La Superintendencia se encuentra facultada para autorizar o suspender el uso de estos acuerdos, contratos y demás actos jurídicos, con el fin de mantener un funcionamiento ordenado del mercado y la protección del público inversionista.



ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

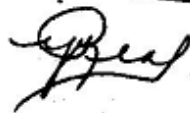
EL SECRETARIO


ANA LUCRECIA TOVAR DE ZARAK


JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

En fiel copia de su original
Panamá 15 de 9 de 2014



Fecha: